

Auto No. 00267

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de ambiente, realizaron visita técnica de inspección ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de acuerdo con el último requerimiento emitido por la entidad No. 2012EE164034 del 30/12/12 del establecimiento denominado ZOODIAGNOSTIC - LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO identificado con NIT.51846077-3 representado legalmente por la señora YVONNE ANZOLA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.846.077, y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 24 No. 63D-70 Consultorio 701 Unidad Médica 7 de Agosto (CHIP AAA0085UHOE UPZ 98 "LOS ALCAZARES").

Que como consecuencia de la anterior visita se emitió el concepto técnico 00632 del 23 de enero del 2014, en el que se estableció:

“(..)”

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaria se evidenció que el establecimiento denominado Zoodiagnostic - Laboratorio Clínico Veterinario, cuenta con el requerimiento No. 2012EE164034 del 30/12/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se analiza lo siguiente:

DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
---------------------------	--------------



	SI	NO	OBSERVACIONES
1. Entregar los residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos de análisis, envases de insumos) a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final, suspender inmediatamente el vertimiento de residuos líquidos por la red sanitaria si importar que la generación sea mínima. De acuerdo con lo anterior debe obtener y mantener los respectivos soportes de gestión externa (manifiestos de transporte certificados de tratamiento) emitidos por el gestor autorizado.		X	Los envases de insumos son entregados como residuos infecciosos a Ecocapital SA, empresa que no está autorizada para disponer esta clase de residuos por ser de riesgo químico. En el caso de los residuos de riesgo químico como colorantes, líquidos de equipos de análisis, continúan siendo vertidos a la red de alcantarillado.
2. Llevar el registro de los residuos peligrosos generados por tipo en el formato RH1, para el cual debe incluir los residuos reactivos en dicho formato, haciendo el registro en peso (Kg).		X	Aunque insertaron una columna en el formulario RH1 para reportar la generación de residuos químicos (envases de insumos, colorantes, líquidos de los equipos de análisis), esto no se diligenció debido a que los líquidos peligrosos de análisis son vertidos directamente al sistema de alcantarillado y los envases de insumos se segregan como residuos infecciosos, entregándose en la ruta centralizada del Edificio.
3. Presentar el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares, el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato Informe anual generación y disposición de microgeneradores de residuos hospitalarios y similares, publicado en la página Web www.secretariadeambiente.gov.co , en centro de descargas. En adelante este informe se debe presentar de manera anual el primer mes del año, aludiendo la información de año inmediatamente anterior, considerando que debe remitir la información exclusivamente del manejo de residuos químicos, ya que los residuos infecciosos son manejados por el Edificio.		X	En la base de correspondencia de la entidad no hay evidencia de que haya sido presentado el informe correspondiente.

De acuerdo con la información registrada en la tabla anterior, el establecimiento denominado Zoodiagnostic - Laboratorio Clínico Veterinario, no ha dado cumplimiento al último requerimiento emitido por ésta Secretaría, el cual fue notificado el día 08 de enero de 2013. Es decir que a pesar de que tuvieron tiempo suficiente para cumplir con lo solicitado; en la visita realizada el día 02 de octubre de 2013, se pudo comprobar que continuaron presentándose estos incumplimientos ambientales (Requerimiento 2012EE164034 del 30/12/12).

*Así las cosas, aunque no se evidencia concretamente la afectación ambiental, la infracción generó un **RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN DE TIPO QUÍMICO** al ambiente. Lo anterior debido a que no se está realizando una gestión integral y ambientalmente segura de los residuos químicos (envases de insumos, colorantes y líquidos generados en los equipos de análisis), tal como como lo establece Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS de la resolución 1164 de 2002 y las obligaciones establecidas en el artículo 8 del decreto 2676 de 2000.*

9. CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 109 de 2009, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se realizó una visita el 02 de octubre de 2013 al establecimiento denominado Zodiagnostico - Laboratorio Clínico Veterinario, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 24 No. 63D-70 Consultorio 701 Unidad Médica 7 de Agosto, encontrando que se presenta incumplimiento de manera reiterada a los requerimientos solicitados en el oficio No. 2012EE164034 del 30/12/12.

Así las cosas, a través de este concepto técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección que tome las acciones que considere pertinentes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Zodiagnostico - Laboratorio Clínico Veterinario, por lo siguiente:

- 1. Presuntamente se incumple el artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, debido a que no se está realizando una gestión integral y ambientalmente segura de los residuos químicos (envases de insumos, colorantes y líquidos generados en los equipos de análisis) que generan, ocasionando un riesgo potencial de afectación de tipo químico al ambiente.*

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en

Página 3 de 12

consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8º, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8º, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1º y 2º, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*

Página 4 de 12

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales

asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*



Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que

Página 7 de 12



*no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)”*

Que el Decreto 4741 de 2005; por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, señala en su Artículo 10, las Obligaciones del Generador y establece:

(...)

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico N° 00632 del 23 de enero del 2014, se presume que la ZOODIAGNOSTIC - LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO

Página 9 de 12



identificado con NIT.51846077-3, 1. Presuntamente incumple la normatividad ambiental, debido a que no se está realizando una gestión integral y ambientalmente segura de los residuos químicos (envases de insumos, colorantes y líquidos generados en los equipos de análisis) que generan, ocasionando un riesgo potencial de afectación de tipo químico al ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y al evidenciarse que el incumplimiento de las obligaciones señaladas, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de ZOODIAGNOSTIC - LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO identificado con NIT.51846077-3 representado legalmente por la señora YVONNE ANZOLA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.846.077, y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 24 No. 63D-70 Consultorio 701 Unidad Médica 7 de Agosto (CHIP AAA0085UHOE UPZ 98 "LOS ALCAZARES"), y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos constituyen presuntamente infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de ZOODIAGNOSTIC - LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO identificado con NIT.51846077-3 representado legalmente por la señora YVONNE ANZOLA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.846.077, y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 24 No. 63D-70 Consultorio 701 Unidad Médica 7 de Agosto (CHIP AAA0085UHOE UPZ 98 "LOS ALCAZARES") Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a ZOODIAGNOSTIC - LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO identificado con NIT.51846077-3 representado legalmente por la señora YVONNE ANZOLA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.846.077, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 24 No. 63D-70 Consultorio 701 Unidad Médica 7 de Agosto (CHIP AAA0085UHOE UPZ 98 "LOS ALCAZARES") Localidad Barrios Unidos de esta ciudad – teléfono: 2117965, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los **28** días del mes de **febrero** del año **2016**

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-96

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 14/02/2016

Revisó:

Jose Fabian Cruz Herrera

C.C: 79800435 T.P: 19102

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/02/2016

Aprobó:

CRISBERT ZULAY BAQUERO
BARBOSA

C.C: 1014223611 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 18/02/2016

Página **11** de **12**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó y firmó:
ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 28/02/2016

Página 12 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**